

ACCIÓN DE TUTELA/ Debido proceso y derecho a la igualdad/Concurso de méritos docentes y directivos docentes/ Evaluación inadecuada del análisis de antecedentes por parte de la Entidad encargada de desarrollar el concurso/ Concede.

De lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad de La Sabana no efectuaron una valoración adecuada y conforme al Acuerdo 275 de 2012 y al Instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por la accionante al ser valorados teniendo en cuenta los parámetros del referido instructivo, dan un puntaje de 41.62, valor mayor al otorgado por las entidades accionadas(26.96), trayendo consigo un detrimento a los derechos fundamentales de la actora, en el entendido que con un puntaje diferente, que la favorece puede seguir en el proceso de selección y si cumple con los requisitos llegar a ser elegida en el cargo de docente.

(...)

En conclusión, la Sala encuentra vulnerado el derecho a la igualdad y al debido proceso de la demandante, toda vez que la valoración de los antecedentes no es conforme a los Acuerdos de la convocatoria a la cual se presentó, porque no se valoraron en debida forma, todos los documentos allegados de manera oportuna al proceso de selección.

Por tanto, se tutelarán sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con el objeto de que se realice una valoración justa de la hoja de vida de la accionante y al valorarla se tenga en cuenta los parámetros consagrados en el Acuerdo 275 de 2012 modificado por el Acuerdo 400 de 2013, para que pueda seguir con el proceso de selección.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente 19001233300220140059300
Accionante LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA**

Demandado **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD DE LA SABANA**
Acción **TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

Decide el Tribunal la acción de tutela formulada por la señora LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD DE LA SABANA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, estabilidad laboral, trabajo en condiciones de dignidad, justicia y petición, ante la inadecuada valoración de su hoja de vida en el concurso de méritos docentes y directivos docentes, llevado a cabo por la Comisión Nacional de servicio civil y la Universidad de La Sabana.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda

La señora LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.291.238 expedida en El Tambo (Cauca), formuló acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD DE LA SABANA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, estabilidad laboral, trabajo en condiciones de dignidad, justicia y petición ante la incorrecta valoración de su hoja de vida en el concurso de méritos docentes y directivos docentes, llevado a cabo por estas instituciones.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de La Sabana valoren adecuadamente su hoja de vida para replantear así su ubicación en la lista de elegibles, teniendo en cuenta como calificación 44,26 puntos que equivalen al 11.04% en la valoración de antecedentes.

1.1 Los hechos

Como sustento de la tutela, indicó los hechos que a continuación se sintetizan:

Expuso que la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC abrió convocatoria para proveer cargos docentes y directivos docentes dirigidos a POBLACION MAYORITARIA y POBLACION AFROCOLOMBIANA mediante la expedición de varios acuerdos por la Entidad Territorial Certificada.

La tutelante se inscribió para el cargo de DOCENTE DE AULA, Nivel de Educación Básica-ciclo primaria, y aprobó la primera fase del proceso llamada PRUEBA DE COMPETENCIAS y PRUEBA PSICOTECNICA.

Posteriormente, entre el periodo comprendido entre el 15 y el 26 de agosto de 2014 la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad de La Sabana, realizó el cargue de documentos en la plataforma, notándose graves problemas para ello por fallas en dicha plataforma. De acuerdo al cronograma, el 15 de septiembre de 2014 se publicó el listado de admitidos y no admitidos, siendo la accionante, admitida para pasar a la siguiente fase: VALORACION DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA.

Manifestó que la Universidad de La Sabana anunció que el 12 de noviembre de 2014 publicaría los resultados de evaluación de antecedentes, la cual se realizó efectivamente el 13 de noviembre de ese mismo año.

Adujo que la Universidad de La Sabana, como responsable de la segunda fase del concurso, definió para efectos de valoración los títulos, educación para el trabajo y el desarrollo humano y la experiencia. La accionante fue calificada con un puntaje de 26,96, cuando lo correcto es 44,16 puntos.

Dado lo anterior y a pesar de las grandes deficiencias técnicas, la tutelante realizó las reclamaciones ante la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC y la Universidad de La Sabana a través del aplicativo pertinente y la respuesta de ambas entidades fue confirmar el puntaje inicial.

2. Recuento procesal

La acción de tutela fue presentada el día 01 de diciembre de 2014²,

² Folio 112

admitiéndose mediante auto de 25 de agosto de 2014³.

La demanda fue debidamente notificada a las entidades accionadas mediante oficios TCA- ORAL- J-2382⁴ y TCA- ORAL- J-2383⁵ el día 19 de diciembre de 2014.

3. Informes de tutela

3.1 Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC⁶.

Por Oficio allegado el 19 de enero de 2015, la entidad accionada presentó informe de la tutela en los siguientes argumentos:

Recalcó la improcedencia de la acción de tutela ante actos de carácter general, impersonal y abstracto, como lo son los Acuerdos N° 136 a 249 de 2012 y 253 a 254 de 2013, los cuales tiene plena vigencia en cuanto no han sido declarado nulos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De otra parte, referente al proceso de valoración de antecedentes, relató que se validaron los documentos aportados por la accionante, lo que arrojó una calificación definitiva de 36 puntos.

No obstante, sostuvo que en la actualidad la valoración de antecedentes se encuentra suspendido en virtud de lo dispuesto en el Auto N° 0473 de 2014 expedido por la CNSC, debido a la existencia de elementos que permiten presumir errores cometidos por la Universidad de La Sabana.

Aseveró que no es posible modificar el puntaje obtenido por la señora LUZ ELIBANETH VIVEROS, toda vez que se desconoce la decisión que frente a esta situación adoptará la CNSC “(Dejar sin efecto la etapa de valoración, o continuar con dicha etapa)”.

³ Folio 115 y 116

⁴ Folio 118

⁵ Folio 119

⁶ Folios 120 a 124

Aseguró que de acuerdo a la revisión que se llevó a cabo, el resultado de la prueba si presentó variación al resultado inicialmente entregado.

Por último, agregó que se encuentra pendiente la publicación y consolidación de los resultados definitivos de la etapa de análisis de antecedentes.

3.2 Universidad de La Sabana.

La Universidad de La Sabana no presentó informe de la tutela, pese haber sido notificada en debida forma.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en PRIMERA INSTANCIA, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1º numeral 1º inciso primero.

2. Problema Jurídico

En el presente caso, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer si la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de La Sabana, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA, por la presunta indebida verificación de los requisitos mínimos del Concurso de Méritos de Docentes y Directivos Docentes,

3. Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto la Convocatoria.

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”⁷

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”⁸

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes⁹.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los

⁷Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.

⁹Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

4. Caso concreto

Revisado el expediente, se observa que la señora LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA se inscribió a la Convocatoria Docentes y Directivos Docentes, poblaciones mayoritaria y afrocolombiana, raizal y palenquera Nos. 136 a 249 de 2012 y 253 a 254 de 2013, para el cargo de “docente de aula por nivel, ciclo o área de conocimiento”.

Inscrita en el concurso, la accionante aprobó la prueba de conocimiento¹⁰, ante lo cual procedió a cargar los documentos para la verificación de antecedentes.

La CNSC publicó los resultados de la aspirante, quien obtuvo un puntaje de 26.96¹¹, discriminados de la siguiente forma:

CATEGORIA	PUNTAJE
Educación Formal Mínima	20.00
Educación Formal Adicional RE	0.00
Educación Formal Adicional NRE	0.00
Educación No Formal	2.00
Experiencia	6.96
TOTAL:	26.96

¹⁰ Folio 26

¹¹ Folio 24

Frente a los resultados publicados, la parte accionante elevó la respectiva reclamación¹², al considerar que se realizó una valoración incorrecta de sus antecedentes, y el resultado de las mismas asciende a 44.16 que equivale a 11.04%. La aspirante centró su reclamación en las categorías de Educación para el Trabajo y el desarrollo Humano (Educación no Formal) y experiencia.

En lo que respecta a la Categoría de Trabajo y el desarrollo Humano (Educación no Formal). Expuso que presentó cinco certificación por 60 horas cada una, los cuales corresponden al Plan Nacional Afrocolombiano, por lo que cualificación en este ítem equivale a 10 puntos.

Frente a la experiencia, afirmó que anexó certificación como DOCENTE DE AULA en el municipio afrocolombiano de El Tambo (Cauca) por dos años y diez (10) meses, lo que implica que su valoración correcta es 14.16 puntos.

Ahora, en cuanto a la valoración de antecedentes, el Acuerdo 275 de 2 de octubre de 2012 por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de etnoeducadores Directivos Docentes y Docentes que prestan su servicio educativo a población afrocolombiana negra, raizal y palenquera en establecimientos educativos oficiales de la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cauca – Convocatoria Etnoeducadores Afrocolombianos No 231 de 2012, señala lo siguiente:

“ARTICULO 35°.- VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DOCENTE DE AULA Y DOCENTE ORIENTADOR. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Docente, cualquiera sea su nivel, área o ciclo, o Docente Orientador se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración;

FACTORES A EVALUAR	PUNTAJE MÁXIMO A OBTENER: 100 PUNTOS
1. EDUCACION FORMAL MINIMA. Título de requisito mínimo, según el artículo 15 del presente acuerdo de convocatoria.	20 puntos
2 EDUCACION FORMAL ADICIONAL EN AREAS DE LA	

¹² Folios 14 y 15

ETNOEDUCACION, hasta 25 puntos, discriminados así:		Hasta 25 puntos
Título de licenciado	10 puntos	
Título de posgrado así:	Especialización: 15 puntos	
	Maestría: 20 puntos	
	Doctorado: 25 puntos	
3 EDUCACION FORMAL ADICIONAL EN AREAS DE LA CIENCIA EDUCACION DIFERENTES A LA ETNOEDUCACIÓN: Hasta 20 puntos, discriminados así:		Hasta 10 puntos
Título de licenciado:	2 puntos	
Título de posgrado así:	Especialización: 5 puntos	
	Maestría: 8 puntos	
	Doctorado: 10 puntos	
4 EDUCACION FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 5 puntos, discriminados así:		Hasta 5 puntos
Título profesional no licenciado	1 punto	
Título de posgrado así:	Especialización: 2 puntos	
	Maestría: 3 puntos	
	Doctorado: 5 puntos	
5 EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO. Solo se evaluarán cursos de más de 40 Horas en temas relacionados con el empleo para el cual concursa. hasta de 10 puntos discriminados así:		Hasta 10 puntos
5.1. Cursos en áreas de la etnoeducación	Hasta 10 puntos. 5 puntos por cada curso.	
5.2. Cursos en otras áreas de la educación	Hasta 8 puntos. 2 puntos por cada curso	
5.3. Cursos en otras áreas diferentes a la educación.	Hasta 5 puntos. 1 punto por cada curso.	
6 EXPERIENCIA, hasta 30 puntos, discriminados así:		Hasta 30 puntos
6.1. Experiencia relacionada con el cargo docente en comunidades afrocolombianas negras, palenqueras o raizales.	Hasta 30 puntos. 5 puntos por cada año de experiencia.	
6.2. Experiencia docente en otro tipo de comunidades	Hasta 10 puntos. 2 puntos por cada año de experiencia	
6.3. Experiencia de trabajo social comunitario en proyectos etnoeducativos con población afrocolombiana negra, palenquera o raizal.	Hasta 20 puntos. 4 puntos por cada año de experiencia.	

6.4. Otra experiencia	Hasta 5 puntos. 2 punto por cada año experiencia.
-----------------------	---

ARTÍCULO 36.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, que será divulgada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web www.cnsc.gov.co y/o de la(s) página(s) web de la(s) Universidad(es) o instituciones de educación superior contratada(s), se publicarán los resultados de la valoración de antecedentes o de Hoja de Vida.

ARTÍCULO 37°.- RECLAMACIONES, Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de valoración de antecedentes (hoja de vida), se recibirán y decidirán por la(s) Universidad(es) o institución(es) de educación superior contratada(s) y delegada(s) por la CNSC, a través de su(s) página(s) Web, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación y únicamente utilizando el aplicativo dispuesto para este fin. Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

“ARTÍCULO 33°.- VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (HOJA DE VIDA). La valoración de antecedentes sólo se hará a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos mínimos del empleo para el cual concursan y hayan superado la prueba integral etnoeducativa. Será realizada por la(s) Universidad(es) o instituciones de educación superior contratada(s) por la Comisión.

Esta valoración se hará de conformidad con las tablas definidas en los artículos 34» y 35* del presente Acuerdo, advirtiendo que la expresión "hasta", significa máximo puntaje a obtener, con independencia de que un aspirante cuente con estudios o experiencia adicionales que exceden lo requerido para acceder al puntaje máximo, dependiendo el tipo de empleo, y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, que se expresara en un número con una parte entera y una parte decimal, hasta de dos dígitos.”

Frente a la reclamación formulada, la Universidad de La Sabana mediante Oficio de 21 de noviembre de 2014¹³, dio respuesta a la reclamación elevada, en la cual después de exponer el sustento jurídico del concurso, indicó:

“Se precia que la prueba de Valoración de antecedentes se efectúa con la puntuación determinada bien sea la misma para la población afrocolombiana negra, raizal o palenquera o para población mayoritaria, esta prueba se clasifica numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, y el resultado se expresara(sic) en un numero(sic) con una parte entera y una decimal hasta de dos dígitos.

¹³ Folios 19 a 18

TIPO DE PRUEBA	CARACTER	PONDERACION para docentes de aula y orientadores mayoritario 20% y Afrocolombiano 25%	No posee un mínimo aprobatorio.
Valoración de antecedentes	Clasificatoria	PONDERACION para Directivos docentes 30%	

Así las cosas, para atender y resolver su reclamación, la Universidad de La Sabana revisó nuevamente la documentación aportada por usted para la obtención de su calificación y se encontró que en cumplimiento con lo establecido en los artículos 34 y 35 de los Acuerdos del Concurso el puntaje obtenido como resultado de la revisión se confirma el puntaje inicial de 26.91, quedando igual como resultado definitivo de la prueba de Valoración de Antecedentes. Respecto a su inquietud acerca de la Licenciatura en Etnoeducación según el numeral según el artículo 16 del acuerdo de la convocatoria se da un puntaje máximo de 20 puntos por lo tanto se ratifica el puntaje otorgado; educación no formal se califican los cursos conforme con lo establecido en las normas del concurso y el numeral 3,2,1 del Instructivo para cargue de documentos se indicó que "Para efectos de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes los titulo que acredite deberán haber sido obtenidos con anterioridad o hasta la fecha de inscripción al concurso de mérito. Dicha fecha fue establecida por la CNSC hasta el 21 junio de 2013"; se valida la experiencia docente según el cargo para el empleo al que el concursante aplicó y el folio 8 no calificó ya que no es válido como certificación laboral."

Por su parte, la CNSC mediante Oficio RECLDOC-0471 de 21 de noviembre de 2014¹⁴, dio respuesta a la reclamación elevada por la actora, en la cual reiteró los argumentos expuestos por la Universidad de La Sabana.

De lo expuesto se desprende que la CNSC y la Universidad de La Sabana permitieron que la demandante presentara la reclamación correspondiente respecto a la valoración de antecedentes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 37 del Acuerdo 275 de 2 de octubre de 2012.

5.1 Existe una indebida valoración del factor de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

Ahora bien, en la respuesta dada por las entidades accionadas a la reclamación de la valoración de antecedentes que confirman el puntaje

¹⁴ Folios 16 a 18

otorgado, mencionan que los documentos aportados, con los cuales se evalúa el factor de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano no son tenidos en cuenta porque son de fechas posteriores a la fecha de corte, es decir del 21 de junio de 2013.

Sobre lo anterior, la Sala precisa que el Instructivo para la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de antecedentes del concurso de Directivos Docentes y Docentes 2012-2013 en su numeral 3.2.2. expresa que, únicamente se valorará como constancia de educación para el trabajo y desarrollo humano los cursos tomados dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha establecida para la recepción de los documentos, sin aducir en ningún momento una fecha de corte diferente a la determinada para el cargue de documentos.

En este sentido es importante destacar que de las pruebas obrantes en el proceso se conoce que la fecha de recepción de los documentos inició el día 15 de agosto de 2014 y finalizó el día 26 de agosto del mismo año¹⁵, es decir, que los participantes podían aportar los certificados de cursos, diplomados, seminarios y congresos que hayan sido realizados hasta el 14 de agosto de 2014, fecha que luego fue prorrogada hasta el 28 de agosto de 2014¹⁶

Así las cosas, se evidencia en las pruebas, que los certificados proporcionados por la accionante no sobrepasan esta fecha límite, ya que fueron tomados y certificados en febrero y marzo de 2014¹⁷, esto es, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha determinada, razón por la cual han debido ser objeto de valoración por parte de las entidades accionadas, quienes tienen la obligación garantizar la igualdad y debido proceso en el acceso a la carrera administrativa.

Según el artículo 35 numeral 5 del Acuerdo 275 de 2012, en el factor Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano solo se evaluarán cursos de más de 40 horas y corresponden máximo a 10 puntos, en ese sentido, al tenerse en cuenta

¹⁵file:///C:/Documents%20and%20Settings/usuario/Mis%20documentos/Downloads/RECEPCION_DOCUMENTOS_MAYORITARIA.pdf

¹⁶file:///C:/Documents%20and%20Settings/usuario/Mis%20documentos/Downloads/Aviso_Ampliacion_Cargue_de_Documentos_Convocatoria_Docentes.pdf

¹⁷ Folios 35 a 38

en la valoración de antecedentes los certificados de formación académica y cursos allegados por la actora, se debe modificar su puntaje, dado que los cursos realizados sobrepasan las 60 horas y fueron tomados sobre temas y áreas de la etnoeducación, arrojando una valoración de 10 puntos y no de 0.0 como lo registraron las entidades accionadas.

5.2 No se valoró adecuadamente el factor experiencia.

Sobre la valoración de la experiencia laboral, la actora aduce que el puntaje otorgado de 6.96 puntos es erróneo en razón a que no tuvieron en cuenta todos los certificados de experiencia que le acreditan 2 años y 10 meses como docente en la comunidad Afrocolombiana de el Tambo- Cauca.

Al respecto la CNSC y la Universidad de la Sabana en respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes informaron que se validó su experiencia y el folio 8 no clasificó toda vez que no es válido como certificación laboral.

Revisado el expediente, se observa que de los documentos aportados por la accionante, se observa que allegó un contrato de prestación de servicio para tutores de aprendizaje suscrito con CAFAM¹⁸, una certificación expedida por la Fundación Gimnasio Moderno del Cauca ¹⁹y, una Constancia de la Asociación de Comunidades Afro colombianas de El Tambo (Cauca)²⁰ que avala que la aspirante pertenece a la comunidad afro colombiana de dicho municipio.

EN cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos aportados en el marco del concurso, el Acuerdo 0275 *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de preescolar básica, media y orientadores, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria ubicada en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cauca - Convocatoria 231de 2012”*, dispone lo siguiente:

¹⁸ Folio 39 y 40

¹⁹ Folio 41

²⁰ Folio 42

TITULO 29°.- RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Los aspirantes seleccionados para las pruebas de análisis de antecedentes y de entrevista deben allegar los documentos preferiblemente a través de la aplicación informática que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil para este propósito. Como a entrega y recepción será prevalentemente por medio electrónico, a quienes utilicen este medio se les otorgará un término adicional al previsto para la entrega de documentos por medio físico, evento último en el que se tendrán que presentar los documentos debidamente legajados, foliados en orden ascendente y en carpeta tamaño oficio, con marbete horizontal, Indicando nombres, apellidos y cédula del aspirante; en este caso el término será inferior y los costos de entrega o envío correrán por cuenta del aspirante.

Cualquiera sea el medio que utilice el aspirante para la entrega de los documentos, los deberá organizar en el orden que se indica a continuación:

1. Formato único de hoja de vida debidamente diligenciado y firmado. Este formato lo pueden obtener en el siguiente vínculo:

[\[dafp.gov.co:7778faortal/page/Dortal/hometfoririatos/formau>hoja de vida versión 2-Odf\]\(http://dafp.gov.co:7778faortal/page/Dortal/hometfoririatos/formau>hoja de vida versión 2-Odf\)*](http://portal</u></i></p></div><div data-bbox=)*

2. Copia de los títulos de educación formal debidamente ordenados cronológicamente, del más reciente al más antiguo.

3. Diplomas o certificaciones de los cursos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (antes educación no formal) debidamente ordenados cronológicamente, del más reciente al más antiguo.

4. Certificaciones de experiencia profesional para quienes aspiran a empleo de docente y certificaciones de experiencia profesional adicionales al mínimo requerido para quienes aspiran a empleo de Directivo Docente, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estas certificaciones deben incluir imperativamente la razón social o nombre de la entidad que la expide, las fechas precisas de vinculación y desvinculación, la relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado, esto último salvo que se trate de cargos docentes o directivos docentes.

PARÁGRAFO 1: Certificaciones de experiencia profesional aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo y en la reglamentación que para este propósito disponga la Comisión, no serán tenidas en cuenta para efectos de la verificación de cumplimiento de requisitos para el empleo, ni para la valoración de antecedentes (hoja de vida) y de aportarse durante las reclamaciones, tampoco serán tenidas en cuenta.

Por otra parte, en el INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL CONCURSO

DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2012 - 2013, POBLACIÓN MAYORITARIA²¹, señala lo siguiente:

CARACTERISTICA DE LA DOCUMENTACION

Constancias de experiencia laboral.

Se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades públicas o privadas en las cuales haya laborado el concursante.

Las constancias deberán contener la razón social de la entidad donde haya laborado, el tipo de empleo y las fechas de vinculación y desvinculación. Para los cargos diferentes al de directivo docente o docente, es necesario que la constancia detalle la relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado y periodos de desempeño en cada uno de ellos.

Cuando el aspirante pretenda acreditar experiencia adquirida en entidades que hayan sido liquidadas, podrá hacerlo mediante declaración juramentada ante notario público en la que además de relacionar las funciones ejercidas y el lapso específico durante el cual las desempeñó, exprese la imposibilidad de obtener por parte de la entidad tal certificación para lo cual indicará los motivos de ello.

Cuando las certificaciones corresponden a un mismo periodo (tiempos traslapos), el tiempo de experiencia se contabilizará solo una vez.

Cuando se requiera acreditar experiencia obtenida en desarrollo de contratos de prestación de servicios, únicamente será válida la certificación expedida por la autoridad competente, en la que se establezcan las obligaciones, fecha de inicio y fecha de terminación o la respectiva acta de liquidación siempre y cuando contenga los elementos antes señalados o que venga acompañada de la copia del contrato.

Las constancias de experiencia laboral docente de dedicación parcial deberán detallar el número de horas cátedra, por semana o por periodo académico o año lectivo.

Las constancias aportadas que no cumplan con el contenido mínimo antes descrito, no serán tenidas en cuenta para la verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes.

De conformidad con lo anterior, considera la Sala que de los documentos aportados por la accionante, solo puede ser tenido en cuenta para efectos de acreditar experiencia, la certificación expedida por la Fundación Gimnasio

²¹ Folios 58 a 69

Moderno del Cauca, pues cumple con los requisitos exigidos en la Convocatoria.

No ocurre lo mismo, en cuanto al Contrato de Prestación de Servicios suscrito con CAFAM, toda vez que la Convocatoria es clara en señalar que para efectos de que para acreditar los servicios prestados en virtud de esta clase de contratos, debe allegarse la respectiva Certificación expedida por la entidad contratante.

Así las cosas, se deduce que la accionante laboró como docente en el municipio de El Tambo por 2 años, 3 meses y 27 días, que serán valorados por cinco (5) puntos cada año, obteniendo en el numeral 6.1. una valoración de 11.62 puntos, y no de 6.96 puntos.

De lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad de La Sabana no efectuaron una valoración adecuada y conforme al Acuerdo 275 de 2012 y al Instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por la accionante al ser valorados teniendo en cuenta los parámetros del referido instructivo, dan un puntaje de 41.62, valor mayor al otorgado por las entidades accionadas(26.96)²², trayendo consigo un detrimento a los derechos fundamentales de la actora, en el entendido que con un puntaje diferente, que la favorece puede seguir en el proceso de selección y si cumple con los requisitos llegar a ser elegida en el cargo de docente.

Por lo anterior, existe una vulneración a los derechos a la igualdad y al debido proceso de la accionante, por parte de las entidades accionadas al no realizar una valoración adecuada de los antecedentes para el empleo de docentes de aula y orientadores etnoeducadores afrocolombianos, conllevando al análisis errado y contradictorio a lo estipulado en los Acuerdos que rigen la convocatoria, respecto a la valoración de los antecedentes.

En conclusión, la Sala encuentra vulnerado el derecho a la igualdad y al debido proceso de la demandante, toda vez que la valoración de los

²² Folio 24

antecedentes no es conforme a los Acuerdos de la convocatoria a la cual se presentó, porque no se valoraron en debida forma, todos los documentos allegados de manera oportuna al proceso de selección.

Por tanto, se tutelarán sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con el objeto de que se realice una valoración justa de la hoja de vida de la accionante y al valorarla se tenga en cuenta los parámetros consagrados en el Acuerdo 275 de 2012 modificado por el Acuerdo 400 de 2013, para que pueda seguir con el proceso de selección.

En consecuencia se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de La Sabana que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia procedan a corregir el resultado entregado a la accionante como puntaje total de valoración de antecedentes (hoja de vida), realizando el análisis y calificación de los factores de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, y experiencia, aplicando los parámetros de la Convocatoria, esto es, el Instructivo para la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de antecedentes del concurso de Directivos Docentes y Docentes 2012-2013, Población Mayoritaria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.-TUTELAR los derechos fundamentales de igualdad y al debido proceso de **LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA**, vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.-ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice las acciones necesarias y tendientes para que la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA CORRIJA** el resultado entregado a la

señora **LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA** como puntaje total de valoración de antecedentes (hoja de vida), realizando el análisis y calificación de los factores de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, y experiencia, aplicando los parámetros de la Convocatoria, esto es, el Instructivo para la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de antecedentes del concurso de Directivos Docentes y Docentes 2012-2013, Población Mayoritaria.

TERCERO.-Notificar personalmente, por telegrama o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para lo de su cargo, si no fuere impugnada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO